



Consejo Ejecutivo del Poder Judicial

MEDIDA CAUTELAR Nº 093-2010-LIMA

Lima, doce de enero de dos mil once.-

VISTO: El recurso de apelación interpuesto por el abogado defensor del señor Alberto Neptali Luque Navarro contra la resolución número uno expedida por la Jefatura de la Oficina de Control de la Magistratura con fecha seis de setiembre de dos mil diez, obrante de fojas sesenta y cinco, en el extremo que declaró improcedente su pedido de dictar medida cautelar de suspensión preventiva en el ejercicio de la función jurisdiccional y auxiliar del señor Mario Sota Álvarez y ~~Marlene Delgado Ingaruca~~, por sus actuaciones como Juez y Secretaria Judicial del Cuarto Juzgado de Paz Letrado de Chorrillos, Corte Superior de Justicia de Lima, respectivamente; y **CONSIDERANDO:** Primero: Que el día seis de agosto de dos mil diez el señor Alberto Neptali Luque Navarro pone en conocimiento de la Oficina de Control de la Magistratura presuntos actos de inconducta funcional por inobservancia de las normas procesales incurridas por el Juez Mario Sota Álvarez y la Secretaria Judicial Marlene Delgado Ingaruca, del Cuarto Juzgado de Paz Letrado de Chorrillos, Corte Superior de Lima. Luego de admitida a trámite dicha denuncia mediante resolución número uno del nueve de agosto de dos mil diez, el día veintiséis de agosto del mismo año el recurrente solicitó que se declare de oficio la suspensión en sus funciones de los quejados. Sustenta el pedido a partir de su derecho a la tutela judicial eficaz de urgencia, pues asegura que mediante la medida cautelar el despacho del Órgano de Control no deba mantener la situación de hecho y de derecho existente al momento de presentada la queja que interpuso. Asocia la necesidad de que se dicte tal medida cautelar por cuanto hasta la fecha en que la solicita se mantienen los efectos de los actos procesales ejecutados por el juez y la secretaria, que le ocasionan grave perjuicio económico irreparable. Cita los artículos cinco, setecientos cuarenta y nueve, setecientos cincuenta, seiscientos ocho y seiscientos diez del Código Procesal Civil para alegar que la cuantía del proceso cautelar conocido por el juez con auxilio de la secretaria no le correspondía debido a la competencia determinada por la cuantía; las materias conocidas por Juzgados de Paz Letrados en procesos no contenciosos; los elementos generales sobre las medidas cautelares y la competencia civil residual en asuntos no atribuidos por la ley a otros órganos jurisdiccionales; Segundo: Que la Oficina de Control de la Magistratura emite la resolución número uno del seis de setiembre de dos mil diez, declarando improcedente el dictado de medida cautelar de suspensión preventiva peticionado; explica que la legitimidad de su expedición corresponde a la Jefatura del Órgano de Control según el artículo ciento quince del Reglamento de Organización y Funciones que le rige. En tal sentido, no es procedente que se dicte a pedido de parte y que mantenga su carácter de oficio. Asimismo, explica que el objetivo de la medida cautelar de suspensión preventiva en el cargo no es dejar sin efecto las resoluciones previamente dictadas o ejecutadas que las partes consideren agraviantes. Esto deriva de una clara delimitación de los objetivos del procedimiento administrativo disciplinario, que son por antonomasia distintos a los resultados perseguidos mediante



Consejo Ejecutivo del Poder Judicial

//Pag. 02, MEDIDA CAUTELAR N° 093-2010-LIMA

los recursos de impugnación reconocidos para procesos judiciales. Los intereses que se tutelan a través de la acción de uno y otro recurso son distintos, por lo cual no pueden ni deben ser confundidos; **Tercero:** Que el hecho de que sea únicamente el Órgano de Control el que mediando propuesta de alguno de sus Órganos de Línea o de oficio, está legitimado para dictar la medida cautelar de suspensión preventiva en el cargo se explica no sólo porque así está establecido en el artículo ciento quince del mencionado reglamento; también esto se desprende sistemáticamente de la revisión de los presupuestos de la medida cautelar de suspensión preventiva en el ejercicio de las funciones jurisdiccionales y del juicio cautelar que haga la Administración sobre ellos. En este procedimiento no se legitiman a la persona o personas que noticiaron a la Administración sobre la conducta funcional cuestionada, debido a que no tienen capacidad para constituirse en defensor de los intereses de la administración de justicia. La Ley de la Carrera Judicial establece en la primera parte de su artículo sesenta, que: "el juez sometido a investigación o procedimiento disciplinario mediante resolución especialmente motivada podrá ser suspendido en el cargo, siempre que, 1) Existan fundados y graves elementos de convicción de la responsabilidad disciplinaria por la comisión de una falta muy grave y 2) Resulte indispensable para garantizar el normal desarrollo de la causa o la eficacia de la resolución que pudiera recaer, o para impedir la obstaculización de la misma, o para evitar la continuación o repetición de los hechos objeto de averiguación u otros de similar significación o el mantenimiento de los daños que aquéllos hayan ocasionado a la administración de Justicia o para mitigarlos"; **Cuarto:** Que, el interés público que subyace a la intervención del Órgano de Control y a sus decisiones se desarrolla en el Reglamento de Organización y Funciones de la Oficina de Control de la Magistratura; éste concuerda con la disposición contenida en el artículo ciento catorce del mencionado texto reglamentario al mencionar que la suspensión preventiva en el ejercicio de la función judicial es de naturaleza cautelar, de carácter excepcional, constituyendo un prejuzgamiento, provisorio, instrumental y variable. Tiene por finalidad asegurar la eficacia de la resolución final, así como garantizar la correcta prestación del servicio de justicia. Se dicta siempre que el juez o auxiliar jurisdiccional se encuentre sometido a procedimiento disciplinario, mediante resolución debidamente motivada, cuando concurren los siguientes requisitos: 1) Existan fundados y graves elementos de convicción sobre la responsabilidad disciplinaria por la comisión de hecho grave que haga previsible la imposición de la medida de destitución y, 2) Resulte indispensable para garantizar el normal desarrollo de la causa o la eficacia de la resolución que pudiera recaer, o para impedir la obstaculización de la misma, o evitar la continuación o repetición de los hechos objeto de averiguación u otros de similar significación o el mantenimiento de los daños que aquéllos hayan ocasionado a la administración de justicia, o para mitigarlos. Esta medida no constituye sanción y podrá decidirse en la resolución que ordena abrir procedimiento disciplinario"; **Quinto:** Que la alegada afectación de los intereses económicos del señor Alberto Neptalí Luque Navarro por la medida cautelar dictada por el Juez Mario Sota Álvarez y ejecutada por la Secretaría

Consejo Ejecutivo del Poder Judicial

//Pag. 03, MEDIDA CAUTELAR N° 093-2010-LIMA

Judicial Marlene Delgado Ingaruca con autorización del primero, es propia del tipo de pronunciamiento emitido. Sus efectos, en caso de no ser amparado el pedido principal, son de cargo restitutorio por parte de quien solicitó la medida, pudiendo ser variada incluso de oficio. Apartar al juez y a la secretaria judicial no determinará el cese de los efectos de la medida cautelar dictada, pues este efecto puede ser conseguido, si así correspondiese, a través del recurso de apelación que el recurrente pudo interponer ante el superior jerárquico; por estas consideraciones, el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, en uso de sus atribuciones, de conformidad con el informe del señor Consejero Flaminio Vigo Saldaña, en sesión ordinaria de la fecha, por unanimidad **RESUELVE: Confirmar** la resolución expedida por la Jefatura de la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial con fecha seis de setiembre de dos mil diez, obrante a fojas sesenta y cinco, que declaró improcedente la solicitud de medida cautelar de suspensión preventiva en el ejercicio de la función judicial y auxiliar del Juez Mario Sota Álvarez y Marlene Delgado Ingaruca, por sus actuaciones como Juez y Secretaria Judicial del Cuarto Juzgado de Paz Letrado de Chorrillos, Corte Superior de Justicia de Lima, respectivamente; agotándose la vía administrativa; y los devolvieron. **Regístrese, comuníquese y cúmplase.**

SS.



San Martín
CÉSAR SAN MARTÍN CASTRO

[Signature]
ROBINSON O. GONZALES CAMPOS

[Signature]
JORGE ALFREDO SOLIS ESPINOZA

[Signature]
FLAMINIO VIGO SALDAÑA

[Signature]
DARIO PALACIOS DEXTRE

[Signature]
AYAR CHAPARRO GUERRA

LAMC/art

[Signature]
LUIS ALBERTO MERA CASAS
Secretario General